

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informando que dentro del término de ley la parte demandada contesto la demanda. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2022-00146-00

Palmira, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda.

2- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, **el día viernes diez (10) del mes de Marzo de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Solicitud de trámite de atención Extraprocesal.
2. Registro civil de nacimiento de la NNA ALANA REYES GUTIERREZ, expedido por la notaria tercera del círculo de Manizales – Caldas, indicativo serial No. 52607841.
3. Consulta en Adres
4. Certificación del colegio Nuestra señora del Rosario Manizales años 2019,2020 y 2022.
5. Paz y salvo por costos educativos hasta el mes de noviembre del año 2021.
6. Contraseña de la NNA **ALANA REYES GUTIERREZ**.
7. Cédula de Ciudadanía de la señora **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO**.
8. Cédula de Ciudadanía del señor **LUCAS FERNANDO RESYES MARIN**.
9. Certificación de nómina mensual del señor **LUCAS FERNANDO REYES MARIN**, del mes de diciembre del 2021 con vigencia hasta el día 19 de enero del 2022.
10. Auto de tramite No. 00154, por medio del cual se fija audiencia de conciliación.
11. Acta de Audiencia de conciliación No. 32164143, del 18 de febrero del 2022, celebrada ante el ICBF.
12. Segunda citación de audiencia de conciliación de Fijación de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal.
13. Constancia laboral.
14. Poder otorgado por el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, de audiencia de conciliación de fijación de alimentos, vistas y custodia y cuidado personal.

PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL:

1. Oficio No. 1527 del 19 de Julio del 2021, del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.
2. Oficio No. 2404 del 19 de Octubre del 2021, del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.
3. Constancia de Nómina mensual del mes de agosto del año 2022, donde se puede vislumbrar fijación de cuota de Alimentos y el Embargo por proceso de Ejecutivo de Alimentos.

PRUEBAS DE OFICIO

B) OFICIOS:

1. Oficiar al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para que en el término de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, allegue con destino a este despacho judicial, el link del **proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicación 11001311001920190093101**, dentro del cual se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento 50% de los ingresos mensuales del señor

LUCAS FERNANDO REYES MARIN, sus honorarios, primas de junio y diciembre y cesantías por motivo de Cuota de Alimentos.

- 2. Decretar interrogatorio a los señores **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO y LUCAS FERNANDO REYES MARIN.**
- 3. Ordenar a la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, que en el término de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue con destino a este despacho judicial, una relación detallada de los gastos de la niña **ALANA REYES GUTIERREZ**, indicando los conceptos, montos pagados, periodicidad y aportando los respectivos soportes.
- 4. Oficiar al área de nómina y/o talento humano de la Armada Nacional, para que en el término de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, allegue con destino a este despacho judicial, relación detallada de todos los ingresos legales, extralegales, auxilios, bonificaciones etc, que percibe el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, como miembro activo de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 03/03/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655918f251aefbaa2dd74cca9f60b0c69c40885ad4395dd041501b1d55dc7e19

Documento generado en 02/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>